

dicho funcionario. A juicio del recurrente, la sentencia impugnada presenta numerosas lagunas en su motivación en lo que respecta a estos dos puntos y, por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia ha desnaturalizado varios de los documentos que le fueron presentados por él, sin reconocer su importancia.

Recurso de casación interpuesto el 23 de febrero de 2007 por Ferrero Deutschland GmbH contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) el 15 de diciembre de 2006 en el asunto T-310/04, Ferrero Deutschland GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) y Cornu SA Fontain

(Asunto C-108/07 P)

(2007/C 129/05)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Ferrero Deutschland GmbH (representante: M. Schaeffer, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), Cornu SA Fontain

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 15 de diciembre de 2006, en el asunto T-310/04, Ferrero Deutschland/OAMI — Cornu SA Fontain.
- Que se condene en costas a la OAMI y a la parte interviniente.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente invoca un único motivo en apoyo de su recurso de casación, relativo a la violación del Derecho comunitario por el Tribunal de Primera Instancia y, más concretamente, a la interpretación errónea que hizo, según dicha parte, del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria⁽¹⁾. Formula, a este respecto, las cinco alegaciones siguientes.

En primer lugar, afirma que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta el hecho de que, de manera significativa, los productos salados y dulces de que se trata los producen y comercializan las mismas empresas, entre las que se encuentra la propia interviniente. En segundo lugar, a su juicio, el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al considerar que tales productos sólo son escasamente similares, mientras que, en el caso de autos, debería haber observado, al menos, un grado medio de similitud. Considera, en tercer lugar, que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al atribuir únicamente un «cierto grado de semejanza» a las

marcas «Ferrero» y «Ferro», siendo así que la argumentación que él mismo expuso en su resolución debería haber llevado a la conclusión de que la semejanza entre dichas marcas es de carácter medio, incluso elevado. Sostiene, en cuarto lugar, que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo suficientemente en cuenta los documentos que la demandante había presentado con el fin de poner de relieve el elevado carácter distintivo de la marca «Ferrero». Manifiesta, por último, que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al no tener en cuenta, en la apreciación de un eventual riesgo de confusión, los múltiples factores a que se refiere el séptimo considerando del Reglamento (CE) n° 40/94.

⁽¹⁾ DO 1994, L 11, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Contencioso-Administrativo n° 22 de Madrid (España) el 12 de marzo de 2007 — Ecologistas en Acción-CODA/ Ayuntamiento de Madrid

(Asunto C-142/07)

(2007/C 129/06)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado Contencioso-Administrativo n° 22 de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ecologistas en Acción-CODA

Otra parte: Ayuntamiento de Madrid

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Las exigencias de procedimiento reglado de evaluación de repercusión medioambiental resultantes de la Directiva 85/337/CEE⁽¹⁾ del Consejo modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, son aplicables a proyectos de actuación en vías urbanas en atención a la naturaleza y las dimensiones del proyecto, afectación de áreas de gran densidad demográfica, o de paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica?
- 2) ¿Las exigencias de procedimiento reglado de evaluación de repercusión medioambiental resultantes de la Directiva 85/337/CEE del Consejo modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997⁽²⁾, son aplicables a los proyectos objeto del presente recurso contencioso-administrativo, en atención a su naturaleza y a la naturaleza de la vía en que se prevé su ejecución, características, dimensión, impacto en el entorno, densidad demográfica, presupuesto y eventual fraccionamiento respecto de un proyecto global que contempla actuaciones similares en la misma vía?